

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hoteles Fiesta Grand Palladium, S. A.

Abogados: Dres. Víctor Santiago Rijo De Paula y Pedro Rafel Castro Mercedes.

Recurrido: Justo Santana.

Abogado: Dr. Héctor De los Santos Medina.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta Grand Palladium, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas Munich, español, mayor de edad, Pasaporte núm. BA124644, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, abogado de la sociedad comercial recurrente Hoteles Fiesta Grand Palladium, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de febrero del 2014, suscrito por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo De Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0029257-4 y 025-0025058-0, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0004177-1, abogado del recurrido, el señor Justo Santana;

Que en fecha 28 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Justo Santana, en contra de Hotel Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, Antiguo Fiesta Bavaro Hotel, S.A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 266-2013, de fecha 19 de marzo del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Justo Santana contra el Hotel Gran Palladium, Punta Cana Resort & SPA, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara, como al efecto se declara, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa el Hotel Gran Palladium, Punta Cana Resort & SPA, y el señor Justo Santana, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Hotel Grand Palladium Punta Cana Resort & SPA, a pagarle a favor del trabajador demandante Justo Santana, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$7,594.44, mensual, que hace RD\$319.09 diario, por un período de quince (15) años, dos (2) meses, diecisiete (17) días, 1) La suma de Ocho Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$8,943.52), por concepto de 28 días de pago de preaviso; 2) La suma de Ciento Diez Mil Ochenta y Seis Pesos con 5/100 (RD\$110,086.05), por concepto de 345 días de cesantía; 3) La suma de Tres Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$3,100.00), por concepto de salario de Navidad; 4) La suma de Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$19,145.04), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada la empresa Hotel Grand Palladium Punta Cana Resort & SPA, a pagarle al trabajador demandante Justo Santana, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Hotel Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante Justo Santana por la no inscripción del trabajador demandante en la Seguridad Social de parte de su empleador; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Hotel Grand Palladium, Punta Cana Resort & Spa, al pago de RD\$32,206.20, por concepto de 260 horas extras trabajadas en los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, a razón de RD\$123.87, cada una; 2) La suma de RD\$103,037.12, por concepto de 556 horas de descanso semanal trabajadas en los últimos 12 meses de vigencia del contrato, a razón de RD\$91.76 cada una, se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada empresa Hotel Grand Palladium, Punta Cana Resort & Spa, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Hotel Fiesta Grand Palladium, S. A., y el señor Justo Santana, contra la sentencia núm. 266/2013, de fecha 19 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, la núm. 266/2013, de fecha 19 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea en los términos siguientes: **Tercero:** Condena a Hotel Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, S. A., a pagar a favor del señor Justo Santana, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$734.37, igual a RD\$20,562.36 (Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100); 345 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$734.37, igual a RD\$253,357.65 (Doscientos

Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 65/100); la suma de RD\$105,000.00 (Ciento Cinco Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo vigente; la suma de RD\$8,750.00 (Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012 y la suma de RD\$44,062.20 (Cuarenta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos con 20/100), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y en cuanto al fondo, condena a Hotel Fiesta Grand Palladium, S. A., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos dominicanos con 00/100), a favor del señor Justo Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con esa falta; **Quinto:** Condena a Hotel Fiesta Grand Palladium, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del testimonio del testigo propuesto por la recurrida hoy recurrente; **Segundo Medio:** Falta de análisis y desnaturalización así como falta de ponderación de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de vigilancia procesal; **Cuarto Medio:** Exceso de poder, falta de base legal y violación a la Constitución Dominicana;

Considerando, que en los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua desnaturalizó el testimonio del testigo presentado por la parte recurrente, al que le restó valor probatorio, cuando éste establecía la falta del trabajador, al desnaturalizarlo ratifica la sentencia de primer grado en lo que respecta a lo injustificado del despido por no haber probado la recurrente las causas que lo alegan; que la corte a-qua desnaturalizó igualmente los documentos aportados tales como el contenido de los comprobantes de pago hechos a través de la nómina electrónica, la certificación del Banco Popular Dominicano y el reporte de nómina automático, de suma importancia para la determinación del salario del trabajador y el cálculo a establecer por dichas prestaciones, señala como única prueba valedera 4 recibos de comprobantes de pago, aún cuando se encuentran depositados en el expediente las certificaciones del Banco Popular ya mencionadas, tampoco analizó ni ponderó el formulario de vacaciones de fecha 12 de mayo del 2012, firmado por el señor Justo Santana, mediante el cual se le otorgó vacaciones; que la corte a-qua tampoco ponderó que el trabajador estaba inscrito en los planes de Seguridad Social, y condena al empleador al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, sin establecer cuál fue el daño recibido por el trabajador, y sin establecer los principios de la responsabilidad civil sobre la causa generadora del daño y la falta cometida por el empleador, por lo que incurre la corte a-qua en falta de vigilancia procesal y en exceso de poder”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “la parte recurrente a fin de probar los hechos alegados para producir dicho despido ha hecho comparecer al señor Lino Galves Cotes, quien escuchado en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 12 de noviembre del 2013, en síntesis declaró lo siguiente: explíqueme a la corte todo lo que sabe usted en relación con los hechos?, Resp. “el señor Justo era chófer, iba manejando una guagua de mantenimiento dentro del hotel e impactó una guagua llena de turistas, eso fue en fecha 19 de mayo del año 2012 cuando impactó la guagua él siguió, llamaron al Director del hotel y por eso lo despidieron. Yo soy supervisor de camaristas, yo iba cruzando y vi el accidente. Justo trató de defender la guagua, pero no pudo y la chocó por detrás en la parte izquierda. Era una recta, Justo Santana iba y la guagua venía saliendo de una curva, Justo Santana la chocó por detrás, él trató de defenderla”. Que del análisis de dichas declaraciones comprueba esta Corte que el testigo no ha declarado que el trabajador recurrido viniera a gran velocidad, ni mucho menos que el accidente se debiera a una imprudencia cometida por este, más bien declara que Justo trató de defender la guagua para evitar el choque y no pudo, que este iba en una recta y la guagua penetró por una curva, todo lo cual hace suponer que lo que ocurrió no se debió a que el trabajador despedido manejara con imprudencia o descuido ni mucho menos que transitara a una alta velocidad; por consiguiente ese testimonio no es suficiente para probar las justas causas del despido”;

Considerando, que es jurisprudencia constante y pacífica de esta Alta Corte que los jueces de fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas a los debates, de las cuales ellos determinan cual o cuales

tienen o no credibilidad y verosimilitud, descartando los modos de pruebas que a su entender no estén acordes con la verdad material, y acogiendo los que sí, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no se advierte en la especie, razón por la cual en ese aspecto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la única prueba al respecto de ese hecho la constituyen cuatro recibos o comprobantes de pago, correspondientes al año 2011, que además de contener constancias de haber sido recibidos por el trabajador son insuficientes para determinar el salario de un año; razones por las que será acogido el salario alegado por el trabajador de RD\$17,500.00, (Diecisiete Mil Quinientos Pesos), mensuales”;

Considerando, que la falta de ponderación de documentos cuyo depósito ha sido válidamente admitido por un tribunal, solo da lugar a la casación de la sentencia impugnada cuando estos son determinantes para la solución del caso de que se trate y el análisis de los mismos pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por dicho tribunal, que la Corte a qua entendió, sin que ello implique falta de ponderación, que los documentos aportados no incidían para determinar el salario, es decir, que tales documentos no arrojaron ninguna consecuencia negativa contra la recurrente ni incidió en la decisión adoptada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta corte, que para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate... (sentencia de las Cámaras Reunidas del 19 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 3-17), en la especie, esto no ocurre, ya que no tiene ninguna trascendencia para la solución del caso, el salario que se contempla en la nómina electrónica del Banco Popular, (sin los descuentos de seguro médico, AFP, entre otros, el salario es de RD\$17,26.55, con los descuentos incluido el salario promedio del trabajador es de RD\$17,500.00), pieza que el recurrente advierte que no se ponderó, ya que el salario que arroja devengaba el trabajador es el mismo salario que la Corte tomó en cuenta, (que ya estuvo dado por el Juzgado de Primera Instancia) para el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a saber, RD\$17,500.00, por lo que ese documento no tenía ninguna influencia para la solución del caso, lo que permite a esta Corte verificar la adecuada aplicación de la ley, por vía de consecuencia en ese aspecto también procede desestimar los medios reunidos;

Considerando, que en relación a las vacaciones y utilizando la técnica casacional de suplencia de motivos, la recurrente no aportó prueba de haber hecho mérito ante los tribunales de fondo del pago de las vacaciones, pues el hecho de aportar un documento de vacaciones, no es prueba del pago de valores por ese derecho adquirido, el cual no fue aportado en los tribunales de fondo, en consecuencia, en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua dispone lo siguiente: “... que el juzgado a quo condenó a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100). Evidentemente que esa condenación resulta irrisoria y no consecuente con el daño producido con la referida falta, pues, ha quedado establecido ante el Juzgado a quo y ante esta Corte, que la empleadora demandada y ahora recurrente, Hotel Fiesta Grand Palladium no inscribió ni pagó la seguridad social correspondiente al señor Justo Santana, lo cual constituye una violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y a las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, que comprometen la responsabilidad civil de la empleadora, al tenor de las disposiciones de los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo...” y continua: “que la falta denunciada causó daños al trabajador recurrido y recurrente incidental, quien nunca acumuló fondos en su cuenta personal de pensiones, no pudo disfrutar de un seguro de salud ni de un seguro de riesgos laborales. Solo el no pago de los valores correspondientes al fondo de pensiones del trabajador, causó gravísimos daños, puesto que durante 15 años de vigencia del contrato de trabajo no estuvo contribuyendo con dicho fondo, por culpa de su empleador y ello provocará que no pueda gozar de una pensión justa al término de su vida útil, razón por la cual esta Corte considera justa la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100), por concepto de reparación de los daños causados”;

Considerando, que la corte dejó establecida la falta de una de las obligaciones sustanciales por parte del empleador, la que da cuenta del cumplimiento a las disposiciones de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y que obliga al empleador a inscribir y cotizar, según el régimen, al trabajador dentro del Sistema, sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización ni en una evaluación no razonable del daño, razón por la cual esta apreciación escapa al control de la casación y los medios examinados en ese aspecto deben ser rechazados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Fiesta Grand Palladium, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hector De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.